

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00532-00
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado: RUBEN DARÍO ACEVEDO SUAREZ

Seria del caso que este despacho procediera a admitir la presente demanda Ejecutiva Singular, promovida por MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante apoderado judicial contra RUBEN DARÍO ACEVEDO SUAREZ, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocerla.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las siguientes razones.

examinado el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda “**cuando carezca de jurisdicción o competencia**, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”. Negrilla por fuera del texto original.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el artículo 17 del CGP, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

(...)

Parágrafo. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Igualmente, el artículo 25 del código general del proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)
(...)”

Asimismo, el artículo 26 del código general del proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los siguientes términos:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado o al del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los numerales 1 y 9 del artículo 28 del código general del proceso, indico:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(...)”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es ejecutivo, cuya cuantía asciende a la suma \$689.455.00 M/cte, es decir, no supera los 40 SMLMV, y que, conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde en virtud del art. 28 del C.G.P., es decir, la ciudad de Ibagué – Tolima, el asunto de la referencia es de competencia de los municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Ibagué – Tolima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante apoderado judicial, contra RUBEN DARÍO ACEVEDO SUAREZ, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 085 de hoy 25/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2022-00538-00

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: JUAN CARLOS LEAL LONDOÑO

La presente demanda ejecutiva y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JUAN CARLOS LEAL LONDOÑO a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**; por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Respecto del pagaré No. 106615587:**
- Por el CAPITAL TOTAL de la obligación, consistente en OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 82.891.402).
- Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral primero de las pretensiones de esta demanda, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, a partir del 08 DE OCTUBRE DE 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- En relación con la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss. C.G.P o ley 2213 de 2022).
6. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
7. RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la T.P. 129.978 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A en los términos del mandato conferido.
8. AUTORIZAR como dependientes judiciales a ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ identificada con C.C. 1.032.437.180 y T.P. 275.154 con correo electrónico andrea.arandia180@aecea.co

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 085 de hoy 25/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2022-00538-00

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: JUAN CARLOS LEAL LONDOÑO

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado el JUAN CARLOS LEAL LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.391.169, depositados en sus cuentas corrientes, de ahorros o CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley. En las siguientes entidades bancarias a nivel nacional:

- | | |
|----------------------------|--|
| a. BANCOLOMBIA S.A. | gciari@bancolombia.com.co |
| b. BANCO AV VILLAS | embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co |
| c. BANCO AGRARIO | notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co |
| d. BANCO DAVIVIENDA S.A. | notificacionesjudiciales@davienda.com |
| e. BANCO DE BOGOTA S.A. | rjudicial@bancodebogota.com.co |
| f. BANCO COLPATRIA S.A. | notificbancolpatria@colpatria.com |
| g. BANCO POPULAR | embargos@bancopopular.com.co |
| h. BANCO DE OCCIDENTE S.A. | eotero@bancodeoccidente.com.co |
| i. BANCO BBVA S.A. | notifica.co@bbva.com |
| j. BANCO CAJA SOCIAL S.A. | embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co |

Comuníquese esta determinación a los gerentes de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense. Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 124.388.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 084 de hoy 23/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION
Radicación: 73001-4003-010-2019-00337-00
Demandante: HERNAN CALENTURA SANTOFIMIO Y OTRO
Causante: JOSE MIGUEL CALENTURA CASTELLANOS

En atención a constancia secretarial que antecede, se vislumbra solicitud por parte de la abogada DIANA MARCELA YEPES GUZMAN, quien requiere copia de la audiencia programada para el día 03 de agosto de 2022; una vez verificado el libelo procesal vislumbra el despacho la audiencia programada para ese día fue dejada sin efecto mediante auto del 28 de julio de 2022.

Igualmente se observa que el apoderado FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO, aporto copia de la notificación personal art.291 del CGP, de la cónyuge supérstite NUBIA AYDE RAMIREZ GALINDO, la cual no se tuvo en cuenta puesto que el despacho no reconoció dicha dirección en el proceso; No obstante la señora RAMIREZ GALINDO presento memorial a través de apoderado, aportando registro civil de matrimonio, certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria 350-2251, escritura publica No. 572 del 12-04-2011, certificación de planeación municipal de nomenclatura, impuesto predial y deuda pendiente de pago, al igual que un poder que otorgo al abogado Daniel Jordán Lozada en donde indica la poderdante que opta por gananciales, por lo cual el despacho le reconocerá personería adjetiva, para intervenir en el presente proceso, razón por la cual y a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso expresa:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Siendo, así las cosas, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente a la cónyuge supérstite NUBIA AYDE RAMIREZ GALINDO, a través de su apoderado judicial.

A la par el doctor FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO, presenta memorial solicitando se fije fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que la cónyuge supérstite NUBIA AYDE RAMIREZ GALINDO, compareció al proceso por intermedio de apoderado.

Indistintamente el apoderado DANIEL JORDAN LOZADA, presenta renuncia al poder otorgado por la cónyuge la señora NUBIA AYDE RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

GALINDO, memorial firmado por la interesada, quedando libre para nombrar nuevo apoderado, por lo que el despacho aceptara la renuncia presentada, y requeriría a la cónyuge supérstite para que nombre nuevo apoderado judicial, para salvaguardar su derecho de defensa.

En Merito de lo anterior; el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la abogada DIANA MARCELA YEPES GUZMAN, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a la cónyuge supérstite NUBIA AYDE RAMIREZ GALINDO, notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE; a partir del presente auto, al igual que reconocer que la misma Opta por gananciales; así las cosas, contrólense los términos de conformidad con el art. 301 del CGP.

TERCERO: RECONOCER a Dr. DANIEL JORDAN LOZADA, portador de la T.P. 12.208 del C.S.J como apoderado judicial de la señora NUBIA AYDE RAMIREZ GALINDO, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia al Dr. DANIEL JORDAN LOZADA, T.P. 12.208 del C.S.J., como apoderado de la señora NUBIA AYDE RAMIREZ GALINDO, memorial firmado por la poderdante.

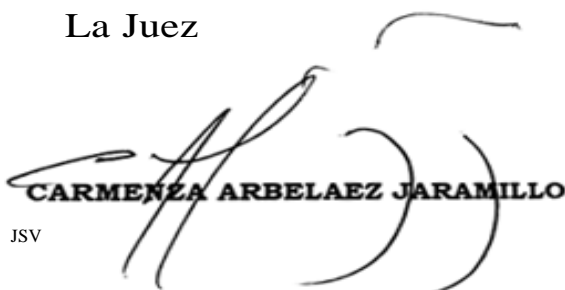
QUINTO: Requerir a la señora NUBIA AYDE RAMIREZ GALINDO, a fin de que comparezca a la Litis por conducto de apoderado judicial, y, en consecuencia, se realicen las declaraciones a las que haya lugar dentro del termino legal.

SEXTO: FIJAR como fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 501 del CGP el día Mares 21 de febrero de 2023 a las 9:00 Am, la cual se realizara de forma virtual por lo que se requiere a los interesados allegar previo a la diligencia al correo de este despacho judicial los inventarios y avalúos con copia a las contrapartes, según los últimos cambios informados en el presente auto, ya que se entrevé que se ha surtido toda la gestión de notificación a los interesados dentro del presente asunto, por lo cual el despacho procederá a continuar con el desarrollo del proceso.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 084 de hoy 23/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – DECLARATIVO
Radicación: 73001-4003-004-2022-00540-00
Demandante: NORMA CONSTANZA CALDERON RIVERA
Demandados: NIDIA ARIANA CALDERON RIVERA Y
OTROS.-

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Debe aportar al despacho las escrituras públicas 4317 del 09-11-1994, 4156 del 31-12-1998 y 492 del 10-08-2000, en virtud del art. 83 del CGP, ya que las mismas se especifican en el contenido del folio de matrícula inmobiliaria objeto de litis.-
2. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: oficinabello@hotmail.es no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por NORMA CONSTANZA CALDERON RIVERA contra Demandados: NIDIA ARIANA CALDERON RIVERA Y OTROS.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 084 de hoy 23/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2021-00551-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Demandado: JULIO CESAR QUINTERO HERRERA

En atención a la solicitud elevada la representante legal para asuntos judiciales de SERLEFIN S.A.S., abogada MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO allega cesión del crédito celebrado entre el banco SCOTIABANK, con sus anexos respectivos y dejando la especificación el CESIONARIO que ratifica al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado de la parte activa; por lo que estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley.

A la par se vislumbra un memorial por el apoderado de la parte activa el abogado BEJARANO, quien solicita se corregir el auto de 29 septiembre de 2022, en cuanto a valor correcto del capital, por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P., se modifica este yerro en el sentido de esclarecer que el valor correcto por concepto de capital es de \$39.310.415.20 y no como allí se indicó; en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a favor de SERLEFIN S.A.S., con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: Tener como cesionario para todos los efectos a SERLEFIN S.A.S., como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a SCOTIABANK COLPATRIA S.A, dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: La notificación de la cesión (art. 1960 C.C.), deberá practicarse conforme a lo dispuesto en el artículo 291, 292 y subsiguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 Ley 2213 de 2022, Por lo cual de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

CUARTO: Reconocer a HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado judicial de la cesionaria SERLEFIN S.A.S., en los términos del mandato conferido.

QUINTO: Corregir el yerro del auto del 29 de septiembre de 2022, en el sentido de esclarecer que el valor correcto por concepto de capital es de \$39.310.415.20 y no como allí se indicó en virtud del art. 286 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 084 de hoy 23/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2021-00551-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Demandado: JULIO CESAR QUINTERO HERRERA

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro que le corresponda al demandado sobre el dominio del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 350-8440 de la ciudad de Ibagué, propiedad del demandado JULIO CESAR QUINTERO HERRERA CC. 83.056.063. Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 084 de hoy 23/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00405-00
Demandante: CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN MINUTO DE DIOS
Demandado: ANDREA CATALINA MARTÍNEZ ECHEVERRÍA Y
OTROS

Subsanada en tiempo la abogada CRISTINA SANTOS DIAZ, adjunto copia de la sentencia de primera instancia por el juzgado sexto administrativo del circuito de Ibagué, copia del fallo de segunda instancia proferido por el tribunal administrativo del Tolima, por el cual se confirma la sentencia de primera instancia, señalándole al despacho que el valor que pretende se libre mandamiento de pago es por \$2.634.064 correspondiente al porcentaje de la condena en costas aprobada el 02 de junio de 2022; de conformidad con lo anterior el despacho en el estudio de admitir la presente demanda ejecutiva singular promovida por CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN MINUTO DE DIOS, deja entrever que este juzgado carece de competencia para conocerla.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las siguientes razones.

examinado el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda **“cuando carezca de jurisdicción o competencia,** o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”. Negrilla por fuera del texto original.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el artículo 17 del CGP, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

(...)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

“Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.-

Igualmente, el artículo 25 del código general del proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)
(...)”

Asimismo, el artículo 26 del código general del proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los siguientes términos:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es ejecutivo, cuya cuantía asciende a la suma \$2.634.064.00 M/cte, es decir, no supera los 40 SMLMV, y que, conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde en virtud del art. 28 del C.G.P., es decir, la ciudad de Ibagué – Tolima, el asunto de la referencia es de competencia de los municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Ibagué – Tolima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN MINUTO DE DIOS, mediante apoderado judicial, contra ANDREA CATALINA MARTÍNEZ ECHEVERRÍA Y OTROS, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 085 de hoy 25/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00278-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MIGUEL EDUARDO RIVERA ARBELAEZ

Vista constancia secretarial, se observa memorial por parte de la interesada dándole cumplimiento a la carga impuesta mediante auto del 04 de octubre de 2022, frente a la solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre Bancolombia S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA; así las cosas, el despacho estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERA: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: Tener como cesionario para todos los efectos a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A., dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar al demandado en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

CUARTO: Reconocer a ARQUINOALDO VARGAS MENA como apoderado judicial de la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos del mandato conferido.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 084 de hoy 23/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: JOSE RICARDO QUINTERO LAMPERA

Accionados: SALUD TOTAL EPS

Rad: 2022-00520-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por JOSE RICARDO QUINTERO LAMPERA a través de su apoderado CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ contra SALUD TOTAL EPS

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el abogado CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ, solicita la protección del derecho fundamental de petición a su poderdante JOSE RICARDO QUINTERO LAMPERA.

II.- HECHOS indicados por apoderado del accionante:

- 1.- señala que el accionante JOSE RICARDO QUINTERO LAMPERA, a través de su apoderado procedió a radicar el día 13 de octubre de 2022, a través de la página web del aquí accionado, derecho de petición para que fuera atendida la solicitud allí plasmada.
- 2.- Que a la fecha de la presentación de la acción su poderdante no ha recepcionado por parte del peticionada, respuesta física y/o electrónica frente a la petición elevada, habiendo fenecido el término de 15 días hábiles con que contaban para pronunciarse respecto de esta, el día 4 de noviembre de 2022.
- 3.- indicando que SALUD TOTAL EPS, está vulnerando superlativamente el derecho fundamental de petición que le asiste accionante toda vez que no han resuelto la petición en términos claros, precisos, congruentes y consecuentes; lo cual, genera perjuicios a su representado.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el apoderado del accionante solicita:

“...Tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste al señor JOSE RICARDO QUINTERO LAMPERA, el cual ha sido vulnerado por SALUD TOTAL EPS”.

“ Ordenar a SALUD TOTAL EPS que, en el término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a dar respuesta a la petición radica el 13 de octubre de 2022”.

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 10 de Noviembre de 2002, otorgándole a la entidad accionada el término de 02 días para que se pronunciaran; asimismo se le reconoce al abogado CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ, como apoderado del accionante.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Dentro del término la entidad accionada solicita se sirva ampliar el plazo para poder radicar contestación, con una respuesta de fondo la cual dentro de dicho termino no era posible.

Posteriormente la accionada SALUD TOTAL S.A. SUCURSAL IBAGUE, presento contestación de fondo frente a la acciona de tutela de la siguiente manera:

Señalan que revisado su sistema de información no se evidencia ningún derecho de petición previamente radicado a esta entidad; que no obstante se le dio estudio con base en las pretensiones y hechos de la tutela, emitiendo respuesta por mensajería certificada a través de la GUIA 2168908346 en la carrera 30 sur 13-07 barrio Echandía al señor RICARDO QUINTERO LAMPREA, generándole respuesta de con base en los parámetros fijados en la ley 1755 de 2015 de manera CLARA, PRECISA Y DE FONDO, como consta en copia que adjunto a la contestación de la acción.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

“Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

Conforme a la contestación de la tutela presentada por SALUD TOTAL S.A. SUCURSAL IBAGUE, se encuentra que el derecho de petición que menciona radicado el apoderado del accionante el día 13 de octubre de 2022, tuvo respuesta el pasado 15 de Noviembre de 2022, y el cual fue debidamente notificado y entregado por Servientrega el día 18 de Noviembre de 2022, por lo que se procederá a dar aplicación al fenómeno de hecho superado, en lo que respecta a las pretensiones de la acción de tutela, desarrollado por la corte al indicar su procedencia:

“...cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado ”¹

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la improcedencia de la presente acción por hecho superado de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Notificar a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (art. 30 decreto 2591).-

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

¹ Sentencia T-038 de 2019.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION

Demandante: POLIDORO VILLA HERNANDEZ

Demandado: MARGARITA ROSA - MARIN LARSEN Y OTROS

Radicación: 73001-40 23-004-2014-00092-00

A través de apoderado judicial, el demandado OSCAR GERMAN MONTALVO LONDOÑO, y los señores MARIA AMPARO MONTALVO LONDOÑO, MARTHA CECILIA ANGELA DEL SOCORRO MONTALVO LONDOÑO, CLARA LUCIA MONTALVO LONDOÑO Y JORGE IVAN MONTALVO LONDOÑO, presentan incidente de nulidad aduciendo INDEBIDA NOTIFICACION.

Indica en su escrito el Dr. Milton Montes, que el auto que libra mandamiento ejecutivo dentro del proceso ejecutivo a continuación de Restitución de Inmueble, de fecha 15 de abril de 2015 dispuso la notificación al señor OSCAR GERMAN MONTALVO LONDOÑO por estado dado que la demanda se presentó dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordenó la restitución del inmueble arrendado, pero que al realizar el computo de términos de que trata el artículo 335 del CGP, para el incidentante se tiene como fecha de vencimiento el día 30 de enero de 2015.

Que, con base a lo anteriormente narrado, la notificación a su prohijado no debió realizarse de conformidad a lo ordenado en el artículo 335 del CGP como se indicó en el auto que libró mandamiento ejecutivo, sino que esta notificación se debió surtir dando cumplimiento a los artículos 315 a 320 y 330 del CGP, y por ello se presenta una indebida notificación la cual generó vulneración al derecho de contradicción, debido proceso y publicidad, toda vez que con esta omisión de notificación en legal forma, no tuvo derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los señores MARIA AMPARO MONTALVO LONDOÑO, MARTHA CECILIA ANGELA DEL SOCORRO MONTALVO LONDOÑO, CLARA LUCIA MONTALVO LONDOÑO Y JORGE IVAN MONTALVO LONDOÑO, quienes por tener la calidad de dueños en común y proindiviso del bien inmueble objeto de medida cautelar, debieron ser notificados dentro del proceso para poder ejercer sus derechos, los cuales se ven flagrantemente vulnerados por este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el art. 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.*
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En el presente caso, lo primero a tener en cuenta es si la parte incidentante se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso. Es claro que en lo que respecta al demandado OSCAR GERMAN MONTALVO LONDOÑO, quien se pronuncia a través de su apoderado judicial que se encuentra debidamente reconocido y cuya situación es diferente a la en que se encuentran los señores MARIA AMPARO MONTALVO LONDOÑO, MARTHA CECILIA ANGELA DEL SOCORRO MONTALVO LONDOÑO, CLARA LUCIA MONTALVO LONDOÑO Y JORGE IVAN MONTALVO LONDOÑO, los cuales, según indica el abogado Milton Montes, representa, pero frente a los cuales no aportó poder alguno que lo faculte para actuar en su representación, situación tal que se torna necesaria para litigar en los procesos cuya cuantía tiene doble instancia.

En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Así el art. 25 del Dec. 196 de 1971 establece:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”.

El art. 28 del mismo estatuto señala:

“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En Los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

El art. 29 refiere:

“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. ...
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos...”

Ahora, el art. 73 del C.G.P. establece:

“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

“el lus Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971.”

En el sub lite, el proceso que se estudia es de aquellos que su conocimiento radica, en atención a la cuantía, como proceso de primera instancia; por tal razón, quien actúa en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme al art. 73 del C.G.P, situación esta que no se surte con la actuación desplegada por los señores MARIA AMPARO MONTALVO LONDOÑO, MARTHA CECILIA ANGELA DEL SOCORRO MONTALVO LONDOÑO, CLARA LUCIA MONTALVO LONDOÑO Y JORGE IVAN MONTALVO LONDOÑO, que carecen del derecho de postulación y por ende el juzgado no habrá de tenerlos encuentra dentro del presente asunto.

Satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal puesta de presente.

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Pues bien, como se indicara con anterioridad, el incidentante OSCAR GERMAN MONTALVO LONDOÑO a través de apoderado general, se manifiesta su inconformidad aduciendo que la notificación que se le hizo para participar en este proceso fue indebida, ya que, a su entender, la notificación que realizaron a los demandados se debió surtir de conformidad a lo establecido en el artículos del 315 a 320 y 330 y no con base en el artículo 335 del CPC. Por lo que se deben tener en cuentas las siguientes:

Ante la apreciación anterior y dado los hechos expuestos en el libelo del presente incidente, se extrae que el apoderado hace alusión al artículo 306 del CGP y no al 335 como lo expone, por lo que el despacho infiere:

- 1. Teniendo en cuenta que la sentencia dentro del proceso de restitución de bien inmueble de fecha 06 de octubre de 2014, fue notificada por aviso, la ejecutoria de la misma tuvo como fecha de vencimiento el día 20 de octubre de 2014 a las 6:00 pm, quedando en firme.*
- 2. Que posterior a la ejecutoria de la sentencia mencionada en el numeral anterior, por parte de este despacho judicial se fijó fecha para la entrega del inmueble el día 14 de noviembre de 2014 a las 8:00am, fecha en la cual se dio inicio a la diligencia de entrega , la cual luego de iniciarse, tuvo que ser suspendida por motivos ajenos al despacho y como consecuencia se fijó como fecha para continuar con la audiencia el día 25 de noviembre de 2014, en la cual se materializo la entrega.*
- 3. En día 10 de marzo de 2015 el apoderado de la parte actora presenta la solicitud de trámite de proceso ejecutivo a continuación al de restitución de inmueble, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de marzo de 2015, y luego de realizar la subsanación se libró mandamiento ejecutivo el día 20 de abril de 2015 en contra de los señores OSCAR GERMAN MONTLVO LONDOÑO y CESAR ARBELAEZ ARBELAEZ, dentó del cual*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

además se ordenó la notificación a los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 335 el Código De procedimiento Civil que establecía:

Art. 335: Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.

Estando así las cosas y dado que el proceso ejecutivo a continuación fue presentado fuera del término otorgado dentro del artículo 335 sería el caso acceder a lo pretendido por el demandado OSCAR GERMAN MONTALVO. Sin embargo, de conformidad con la normalidad vigente se tiene que cualquier causal de nulidad diferente a las previstas en el artículo 133 del CGP, es saneable.

Así mismo, el artículo 136 del CGP indica la manera como se pueden sanear las nulidades:

“Art 136 num1 Cuando la parte que pueda alegarla no lo hizo oportunamente o cuando actuado sin proponerla “

Num 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalido en forma expresa antes de haber sido renovada a actuación anulada

En el presente caso tenemos que tanto el demandado OSCAR GERMAN MONTALVO LONDOÑO (19 dic 2018) como CESAR AUGUSTO ARBELAEZ ARBELAEZ, (03 de julio de 2015) han realizado actuaciones con antelación a la presentación del incidente que en esta providencia se resuelve, sin que se hubiese alegado la nulidad invocada, por lo que al tenor del artículo 136 num 1 del CGP, se entiende por saneada y como consecuencia de ello este despacho judicial habrá de negar el incidente de nulidad pretendido y se condenará en costas al señor OSCAR GERMAN MONTALVO LONDOÑO dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la nulidad alegada por la parte demandada dentro del asunto de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$250.000

Notifíquese y cúmplase.

jrm

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _85 de hoy __25/11/2022. SECRETARIA JULIANA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00529-00

Demandante: BANCOOMEVA S.A.

Demandado: GEISON JULIAN NUÑEZ.

Realizando el estudio previo y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCOOMEVA S.A., y en contra GEISON JULIAN NUÑEZ, por las siguientes sumas de dinero respecto del pagare número 2947646400.

Por la suma de \$117.204.602, por concepto de capital.

Por la suma de \$5.485.075, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la pretensión el capital anterior.

Por la suma de \$117.149, por concepto de intereses de mora plasmados en el pagare, liquidados sobre la suma de \$117.204.602.

Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital \$117.204.602, desde el día 04 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones las cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP), o conforme a lo establecido por decreto 806 de 2020, actual ley 2213 de 2022.

Tenga se en cuenta la autorización dada BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía número 65.738.822 de Ibagué y portador de la tarjeta Profesional número 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, Identificado con cedula de ciudadanía número 16.189.638 de Florencia, y portador de la tarjeta profesional número 195.997 del C.S.J, HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, Abogado en ejercicio C.C. 1.110.527.486 de Ibagué, con tarjeta profesional 307758, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ C.C. 1.110.574.422 de Ibagué y TP 353.242 DEL CSJ., ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL C.C. 1.110.577.756 Y TP. 344.750 C.S.J. CRISTIAN GONZALO GODOY LOZANO, C.C. 1.110.561.523 TARJETA PROFESIONAL 321.412 C.S.J. ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO, C.C 1072431911 TARJETA PROFESIONAL 382.685 C.S.J. para los fines previstos en la petición obrante dentro del cuerpo de la demanda en su acápite de autorizaciones.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Reconózcase personería jurídica a la apoderada de la parte ejecutante doctora HERNANDO FRANCO BEJARANO, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCOOMEVA S.A., dentro la presente Litis., así mismo téngase en cuenta las autorizaciones hechas en la demanda para los fines allí indicados.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _85 de hoy __25/11/2022. SECRETARIA JULIANA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00529-00

Demandante: BANCOOMEVA S.A.

Demandado: GEISON JULIAN NUÑEZ.

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decrétese el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, en cuentas corrientes, ahorros, CDT y CDAT, que allí se refiere la actora, en la forma y términos solicitada siempre y cuando la medida sea procedente.

límitese la medida en la suma \$184.210.239.oo.

Comuníquese la anterior medida decretada a las entidades solicitadas:

Banco Agrario de Colombia,: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co,
jaimemoreno@bancoagrario.gov.co,
cosamanthavelasquez@bancoagrario.gov.co,
marlonalbarracin@bancoagrario.gov.co,
cowilliamrortiz@bancoagrario.gov.co,
coalejandropineda@bancoagrario.gov.co,
coangiellolopez@bancoagrario.gov.co
Banco Davivienda, : notificacionesjudiciales@davivienda.com

Banco Caja social S.A.:
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co

Bancolombia,: notificacjudicial@bancolombia.com.co; gciari@bancolombia.com

Banco de Bogotá, : Emb.Radica@bancodebogota.com.co

BBVA,: embargos.colombia@bbva.com.co notificacionesjudiciales@bbva.com.co

Occidente, : eotero@bancodeoccidente.com.co

Banco Coomeva,: embargosbancoomeva@coomeva.com.co

Banco Pichincha,: embargosbpichincha@pichincha.com.co

Banco Av Villas,: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co

Popular,: embargos@bancopopular.com.co

Scotiabank Colpatria,: notificbancolpatria@colpatria.com

Falabella, : notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

Finandina,: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

W,: controlycumplimiento@bancow.com.co

Itaú,: notificacionesjudiciales.securities@itau.co

Para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario, de los dineros que devenga por concepto de salario, compensaciones o cualquier emolumento o prestación que el demandado GEISON JULIAN NUÑEZ identificado con C.C. No. 13.993.721 como empleado contratista del Banco Caja Social.

Comuníquese la medida decretada a su PAGADOR, para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co

OFICIESE.

Decretase el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 354-4279. de propiedad demandado GEISON JULIAN NUÑEZ identificado con C.C. No. 13.993.721.

Comuníquese la medida decretada a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cajamarca. documentosregistrocajamarca@supernotariado.gov.co para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, So pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _85 de hoy __25/11/2022. SECRETARIA JULIANA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación: 73001-3110-002- 2022-00539 -00

Demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: PAOLA ANDREA HERNANDEZ MATOMA.

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, de las personas jurídicas BANCO CAJA SOCIAL S.A.

De lo anterior toda vez que de la constancia de fecha 01 de noviembre de 2022 de la escritura pública No. 0522 del 29 de abril de 2015 sobre poder otorgado por el representante legal de la entidad bancaria Doctor RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO a la doctora MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ, se encuentra en debida forma y del certificado emitido por la super financiera respecto de la misma entidad donde se refleja la situación actual del banco, no da cuenta como representante al Doctor RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _85 de hoy__25/11/2022. SECRETARIA JULIANA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación: 73001-3110-002- 2022-00545-00

Demandante COOFINANCIAR.

Demandado: JUAN CAMILO AGUIRRE BONILLA, ESPERANZA BONILLA RESTREPO y KAREN ELENA AGUIRRE BONILLA.

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. El poder otorgado por el representante legal de COOFINANCIAR, a la doctora DIANA ELISABET CASTRO CASTAÑEDA, es para iniciar un proceso EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTIA PRENDARIA contra JUAN CAMILO AGUIRRE BONILLA, ESPERANZA BONILLA RESTREPO, y KAREN ELENA AGUIRRE BONILLA,
2. En la demanda manifiesta que “DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA”
3. Y por último, las pretensiones de la demanda son propias de un proceso EJECUTIVO SINGULAR y en al acápite de medidas de la demanda, solicita una propia de un EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTIA PRENDARIA regulado en el título único capítulo VI Art. 430, 467 y 468 del C.G.P.

Por lo tanto, el despacho procede a INADMITIR la demanda para que la parte actora la corrija, toda vez que el proceso ejecutivo singular se tramita por el mismo procedimiento, y el ejecutivo prendario por una norma especial. Igualmente el poder debe ser acorde con la clase de proceso para el cual es conferido.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _85 de hoy__25/11/2022. SECRETARIA JULIANA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación: 73001-3110-002- 2022-00542-00

Demandante BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: L & M SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S.

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Deberá allegar certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, de las personas jurídicas BANCOLOMBIA S.A.

Así mismo indique al despacho mediante qué medio sustenta el endoso en procuración que le hace a la apoderada el Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES que se menciona en el encabezado de la demanda.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _85 de hoy __25/11/2022. SECRETARIA JULIANA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Radicación: 73001-3110-002- 2022-00534 -00

Demandante ANA MILENA CAMACHO ARANGO.

Demandado: PERSONAS DENOCOCIDAS E INDETERMINADAS.

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos

Analizada la misma, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por la Ley 1561 del 11 de julio 2012 por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones; ley la cual actualmente se encuentra en vigencia.

Y es que aunque en los fundamentos de derecho se especifica que el trámite idóneo es el dicha ley 1561 DE 2012 y art. 375 del C.G.P, LA PARTE ACTORA NO ADECUO LA DEMANDA A LA LEY 1561 DE 2012, ESTO ES QUE NO SE ALLEGO EN TOTALIDAD LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA, NO SE ALLEGÒ LOS ANEXOS EN SU TOTALIDAD A QUE SE REFIERE EL ART 11 DE LA MISMA LEY, NI CERTIFICADO DE AVALUO CATRSTAL EMITIDO POR EL IGAC.

Por lo tanto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane adecuándola, allegándose los anexos y realizándose manifestaciones señaladas anteriormente, so pena de ser rechazada en caso contrario.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _85 de hoy ___25/11/2022. SECRETARIA JULIANA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO

Radicación: 73001-3110-002-2008-00253-01

Demandante ALEXIS RIVERA CRUZ.

Demandado: YESID RIVERA DELGADO.

AUXILIESE Y DEVUELVASE la anterior comisión numero 016 proveniente del Juzgado Segundo de Familia Del Circuito de Ibagué, para la práctica de diligencia de entrega del bien ubicado en el lote No.4 del barrio Kenedy de esta ciudad identificado con el número de matrícula inmobiliaria 350-71028, ordenado mediante providencia de fecha 01 de noviembre de 2022, por el mentado despacho.

Previamente a fijar fecha para la diligencia encomendada, por secretaria ofíciase Al Comitente a fin de que nos alleguen los documentos anexos, por cuanto no fueron aportados, y/o desactualizados, esto es:

- Copia de la providencia que ordena la comisión
- certificado de tradición y/o escritura pública de inmueble.

Allegada la documentación requerida, vuelva al Despacho para resolver lo que sea del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _85 de hoy__25/11/2022. SECRETARIA JULIANA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Referencia: Insolvencia de Persona Natural no comerciante

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00525-00

Demandante: YOLANDA ROJAS.

Demandado: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SCOTIBANK COLPATRIA. MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, CLARO COMUNICACIONES, AGENCIA EN DERECHO -BANCO DE BOGOTA, YCISA Cesionario de FNG Subrogación del 50% de BANCO AGRARIO.

Por ser competente este despacho, y ante el fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciada por YOLANDA ROJAS, el despacho para conocer el presente asunto, avocase el conocimiento de las presentes diligencias conforme a los artículos 559 y 563 del CCP, y por lo tanto el Juzgado de conformidad con el art 564 Ibidem:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR DE PLANO LA APERTURA DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, SENORA YOLANDA ROJAS.

SEGUNDO. NOMBRAR como Liquidador a:

1. Dr. TOLOZA SIERRA JAIRO aitoloza59@gmail.com
2. Dr. ACERO VELANDIA PABLO EMILIO..... pabloacero2@hotmail.com

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

Comuníquese les dicho nombramiento por cualquier media expedito, o a través de mensaje de datos, tal coma lo establece el artículo 49 del CGP, para que concurran a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, hacínelo les saber que el cargo es de obligatoria aceptación.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$1.000.000.00

TERCERO. ORDENAR AL LIQUIDADOR que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanentes, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un Periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO. ORDENAR AL LIQUIDADOR que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

para el efecto, deberá tomar como base la relación presentada Par la deudora en la solicitud de negociación de deudas.

Para la valoración de Inmuebles y automotores, deberá tornar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del CGP.

QUINTO, OFICIESE a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto are alimentos.

La Incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Comoquiera que la comunicación a que refiere este numeral debe efectuarse por intermedio de PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, por secretaria OFICIESE en tal sentido.

SEXTO. PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P.

SÉPTIMO. Prevenir sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el artículo 565 del CGP.

OCTAVO: Informar a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, cerdito comercial y de servicios sobre la apertura de procedimiento liquidatario patrimonial del deudor persona natural no comerciante. TANSUNION, CIFIN Y DATACREDITO.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _85 de hoy__25/11/2022. SECRETARIA JULIANA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**LA SUSCRITA JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
TOLIMA**

C E R T I F I C A:

Que en este juzgado cursa el proceso de sucesión intestada de Radicación No. 73001400300420190040000 promovido por ADONAI MACHADO HERRERA contra GENTIL MACHADO HERRERA del cual con auto de fecha 15 de octubre se declaró abierto y radicado la sucesión y se surtieron las siguientes actuaciones:

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020 se reconoció personería a la doctora KELIA YOMARY BERMUDEZ FERNANDEZ conforme al poder conferido por ADONAI MACHADO HERRERA.

En fecha 20 de abril de 2021, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, donde se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por la apoderada en mención.

En fecha 21 de abril de 2021 la abogada KELIA YOMARY BERMUDEZ FERNANDEZ presentó trabajo de partición.

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022 se tuvo por revocado el poder conferido a la togada KELIA YOMARY BERMUDEZ FERNANDEZ. Conforme al poder dado a por la señora ADONAI MACHADO HERRETA al Dr. ANDRES LEONARDO PRIETO TAFUR y presentado el 07 de junio de 2022

Así mismo, en este juzgado cursa el proceso de sucesión intestada de Radicación No. 73001400300420190040000 promovido por ADONAI MACHADO HERRERA contra MERCEDES HERRERA ESPITIA dentro del cual, con auto de fecha 22 de octubre DE 2019, se declaró abierto y radicado la sucesión y se surtieron las siguientes actuaciones:

Mediante auto de fecha 7 de julio de 2020 se reconoció personería a la doctora KELIA YOMARY BERMUDEZ FERNANDEZ conforme al poder conferido por ADONAI MACHADO HERRERA.

En fecha 15 de abril de 2021, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, donde se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por la apoderada en mención.

Mediante providencia de fecha 08 de julio de 2021 se aprobó el trabajo de partición allegado por la togada KELIA YOMARY BERMUDEZ FERNANDEZ.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

De otro lado este despacho no advierte falta o demora en la entrega del informe de Inventarios y avalúos en ninguno de los procesos relacionados ni ha solicitado dicha apoderada ningún tipo de aplazamiento sobre las diligencias llevadas en los procesos y ha asistido a todas las audiencias desarrolladas en ambos procesos.

Se expide la presente con destino a la abogada KELIA YOMARY BERMUDEZ FERNANDEZ, hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro de noviembre de Dos Mil veintidós (2022)

Naturaleza : Acción de tutela
Accionante : CONCRETOS DE IBAGUÉ S.A.S
Accionado : EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE IBAGUÉ – IBAL S.A.
E.S.P. OFICIAL
Expediente : 73-001-40-23-004-2022-00527-00

La señora ANA JUDITH LEYTON ORTEGÓN quien actúa nombre y representación de la sociedad CONCRETOS DE IBAGUÉ S.A.S, a través de apoderado judicial instaura acción de tutela contra la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUÉ – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, al considerar que le están violando su derecho Constitucional Fundamental.

HECHOS

Manifiesta el apoderado de la accionante que CONCRETOS DE IBAGUÉ S.A.S., es una persona jurídica que por más de 13 años se dedica a la fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso; actividad de la que necesaria y constantemente requiere, como materia prima, del “agua” que le suministra el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, líquido que venía siendo suministrado y registrado por el Macro medidor 135332 durante todos estos años, las 24 horas al día, siete (7) días a la semana sin contratiempo alguno, hasta el pasado 20 de junio de 2022, cuando el servicio se redujo a tan solo dos (2) días a la semana, situación que tiene al borde de la extinción de la persona jurídica.

Que por el no suministro de agua, Concretos De Ibagué SAS radicó ante el IBAL, varios derechos de petición conocidos bajo los radicados: 10493-144651 del 21 de julio de 2022, 12304-145963 del 24 de agosto de 2022 y el 13760-146937 del 19 de septiembre de 2022, por lo que la accionada envió 3 visitas técnicas al predio, 2 de ellas plasmaron en sus informes que el medidor se encontraba frenado o dañado por no haber captado movimiento en varios días, manifestación totalmente falsa, toda vez que el macro medidor no se movía por la falta del suministro de agua por esos días, siendo apenas obvio que el instrumento de medición no registrara movimiento alguno, sin embargo, la accionada por intermedio de su funcionario plasmó mentiras en el informe, lo que se tipifica en el delito de falsificación ideológica de documento público que sirven de prueba y, a su vez una pérdida en la confianza legítima en la administración por las mentiras con las que se vale para quedar bien ante las demás autoridades y la opinión pública por el mal servicio

Que la entidad prestadora es manifestó que, la sociedad TOMATICOS, asentada en el mismo sector, había construido un tanque enorme a donde iba a parar el agua dispuesta para ese sector, pero, según la accionada, el servicio se le normalizaría, evidenciando con ello el trato desigual por esta entidad, en el sentido que, permitió que una sociedad se beneficiara de los suministros de agua que estaban dispuestos para otras personas y Pese a que el IBAL suministra agua las 24 horas del día a las demás empresas del sector donde se encuentra la accionante, se ha

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

mostrado renuente en hacer lo mismo con CONCRETOS DE IBAGUÉ SAS, ya que sólo le viene prestando dicho servicio 2 días en la semana, causando por parte de la accionante incumplimientos con sus clientes y a temer por su existencia como persona jurídica, toda vez que sus clientes se verían en la necesidad de buscar otros proveedores diferentes a la accionante

Como prueba de los desabastecimientos del líquido, se tiene que los promedios por consumos oscilaban entre los 956 m³ a 958 m³ mensuales registrados por el Macromedidor 135332, pero, debido a la ausencia del preciado líquido, fue a partir del mes de julio de 2022 que los mismos bajaron a 629 m³; consumos que la entidad prestadora del servicio, caprichosamente, promedió en 912 m³, según esta, disque porque el Macromedidor estaba frenado y, sin tener en cuenta que los consumos bajaron fue por la ausencia del agua que nunca pasó por el Macromedidor y procedió a abrir investigación por altos consumos, sin ni siquiera haber oteado los guarismos facturados antes del mes de julio de 2022 a dicho usuario

Que presentaron varias quejas por dicha situación ante el IBAL, quienes no accedieron ni a mejorar el servicio de agua ni a exonerarlo del cargo fijo, como tampoco a suministrarle el líquido a través de carrotanques, ante lo cual, interpusieron recurso de apelación que se tramita ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y se encuentra pendiente por resolver.

Que La amenaza de vulneración de un derecho fundamental es grave e inminente y de ello se sigue un perjuicio serio y actual, de carácter irremediable, por lo que esta acción se torna subsidiaria habida cuenta que, al acudir ante otro medio de defensa judicial, se ocasionaría un perjuicio irremediable contra CONCRETOS DE IBAGUÉ SAS, teniendo en cuenta que, por falta del vital líquido, indispensable para el desarrollo de su actividad, no podría fabricar los artículos para su clientela, lo que obligaría a sus clientes a migrar a otras empresas para que le suministren dichos artículos y, por ende, la accionante NO obtendría los recursos para su existencia, lo que la conllevaría inevitablemente a su extinción como persona jurídica y aunque las personas jurídicas no cuentan con los mismos derechos fundamentales de las personas naturales, pues no tienen las mismas características, ni las mismas necesidades; las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales y, en esa medida, están habilitadas para interponer acciones de tutela. Precisamente, porque el artículo 86 de la Constitución establece que todas las personas, sin hacer distinción entre naturales u otras, tienen la posibilidad de acudir a la acción de amparo.

P R E T E N S I O N E S

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita se tutele los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, a la no discriminación, al suministro mínimo del vital líquido para la existencia y/o actividad de la persona jurídica como núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico, a la no discriminación empresarial, la confianza legítima entre otros y que como consecuencia de la decisión esperada, se le ordene al IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL que “proceda a suministrar las 24 horas del día, como lo hacía antes, el servicio público domiciliario de acueducto para el predio donde ejerce la actividad la accionante y se le garantice

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

un fluido de agua constante, permanente y sin interrupciones, tal como lo dispone la constitución y la Ley y, de no ser posible lo anterior, se ordene a la accionada realizar las gestiones correspondientes para que suministre el vital líquido a través de carro tanques, que permitan el abastecimiento permanentemente y constante de agua a CONCRETOS DE IBAGUÉ SAS.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 15 de noviembre de 2022, se admitió la presente acción, ordenando notificar a las partes intervinientes.

LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUÉ - IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL: *Dio respuesta manifestando que indicar que el servicio que reclama el accionante no hace parte del consumo básico y de subsistencia que debe tener un grupo familiar, por el contrario hace referencia a una adecuada prestación del servicio teniendo en cuenta que la actividad económica que desarrolla, usa el líquido vital como insumo para la elaboración de los productos que ofrece en su portafolio comercial, que adicional se debe observar con detenimiento la procedibilidad de la presente acción, partiendo de la base que la acción de tutela procedería teniendo en cuenta su subsidiariedad, no sin antes poner de presente que las peticiones elevadas por la parte accionante, han sido resueltas por la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P OFICIAL, sin afectar ningún derecho fundamental en ese sentido, tanto es así, que el actor a decidido interponer recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, recurso que se encuentra pendiente de resolver, siendo el mecanismo idónea para resolver las inquietudes elevadas por la sociedad CONCRETOS DE IBAGUE S.A.S.*

Que por lo anterior, no nos encontramos frente a una vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, ya que invoca el derecho al trabajo el cual no se le vulnera, teniendo en cuenta que el servicio se está prestando, sin embargo puede que presente interrupciones en la prestación del servicio tal y como se observa en el informe técnico anexo, por otra parte, habla de derecho a la igualdad, sin que en ningún momento se aporten elementos materiales probatorios que demuestren que se le está dando un trato diferente a los demás usuarios de la empresa.

Sumado a lo anterior, invoca el suministro de agua como mínimo vital para la existencia de la actividad que desarrolla la persona jurídica, sin que se logre acreditar que los inconvenientes presentados en el suministro afecten a la empresa y que por tal motivo se encuentra en riesgo. Frente a los derechos de discriminación empresarial y confianza legítima, son nulos en su aplicación teniendo en cuenta que carece de fundamento probatorio tal afirmación, ya que la empresa dando una solución a las interrupciones presentadas, realizo el suministro del líquido vital mediante carro tanques los días 9 y 12 de septiembre de la nulidad, tal como lo enuncia la accionante en la tutela.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Solicita: No amparar los derechos fundamentales invocados por la sociedad CONCRETOS DE IBAGUE S.A.S., teniendo en cuenta que la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P OFICIAL, no ha vulnerado ningún derecho de la accionante y la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir el presente asunto.

Declarar la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que la parte accionante no demostró que fuera el mecanismo idóneo para resolver el presente asunto y a su vez, no demostró la subsidiariedad de la acción de tutela.

Negar la presente solicitud, teniendo en cuenta que el servicio se está prestando con regularidad y no es necesario el uso de los carro tanques, a pesar que en su debido momento se realizó de esa manera entendiendo las necesidades de la empresa

Negar el amparo invocado teniendo en cuenta que la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P OFICIAL en su actuar no ha violado los derechos fundamentales invocados por la actora

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.N).

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y ha sido concebida como mecanismo de defensa y de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados por las autoridades o por los particulares que eventualmente ejerzan una función pública

La inconformidad del accionante radica en que la empresa accionada se niega a prestarle su servicio de conformidad a los requerimientos de la empresa y negándose a realizar descuentos por la facturación que realiza de forma ponderada cuando el consumo se ha visto disminuido es por la no prestación adecuada del servicio argumentando que los macromedidores se encontraban en mal funcionamiento, situación por la cual existe contienda por desatarse en la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS frente a un recurso de apelación que debe ser resuelto por esta última.

En primera medida es importante recordar las múltiples ocasiones en que la jurisprudencia constitucional, se ha referido a estas características de la acción de tutela, por ejemplo en Sentencia T- 469 de 2003:

“...Así mismo, ha señalado ésta Corporación que la acción de tutela resulta improcedente cuando quien la instaura dispone de otro medio defensa judicial para la protección de su derecho, a menos que ésta se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otros términos, es requisito indispensable para la procedencia de esta acción, que no exista mecanismo judicial idóneo de defensa válida y eficaz del derecho que se considera amenazado o

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

conculcado. En este sentido, esta Corporación ha resaltado el carácter subsidiario de la acción de tutela, como uno de sus elementos esenciales².

Adicionalmente la Corte ha establecido que: “la acción de tutela no busca excluir a la jurisdicción ordinaria del conocimiento de los asuntos que le son propios. Por el contrario, esta acción surge para asegurar en forma especial y excepcional la intangibilidad de los derechos fundamentales, cuando no existan instrumentos jurídicos ordinarios que permitan dicha protección. Significa lo anterior, que son los jueces, en su quehacer ordinario, los llamados a proteger los derechos fundamentales de los asociados y que cuando estos incumplen su función o los medios con lo que ellos cuentan son carentes de eficacia, surge la acción de tutela como el medio idóneo para su protección”.

“Ha recalcado en su jurisprudencia esta Corporación que la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, es la de ser el medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En suma, “de conformidad con lo que establece el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.³

Aspectos como los que concita la atención no tienen vía expedita por el procedimiento preferente y sumario de la acción de tutela cuando se requiere acreditar de manera suficiente que se están vulnerando derechos fundamentales, circunstancia que no resulta diáfana cuanto menos, los hechos referentes a la causación de los emolumentos que no fueron redargüidos por la accionadas al contestar la demanda.

Ante ese reproche puntual necesario resulta el debate probatorio para adoptar la decisión que en derecho corresponda según lo que indiquen las pruebas, y ese escenario no puede ser propio del trámite célere de la acción de tutela.

² T-568 de 1998, T-654 de 1998, T-684 de 1998, T-874 de 2000.

³ Corte Constitucional, sentencia [T-455 de 2005](#) M.P Manuel José Cepeda Espinosa, T-216 de 2006, MP: Álvaro Tafur Galvis, T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yépez, T-270 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño, T-147 de 2004, MP: Jaime Araujo Rentería y T-1016 de 1999, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

De acuerdo a lo expresado, es claro que habrá de negarse el amparo constitucional por no ser este el mecanismo cuando el administrado cuenta con el proceso y juez natural para reclamar sus acreencias laborales a las que considera tiene derecho.

Adicional a ello es totalmente claro que no se ha desatado el recurso de apelación que fuera interpuesto teniendo con ello que no se ha agotado la vía gubernativa con que cuenta el actor frente a lo pretendido

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR* la presente acción de tutela interpuesta por ANA JUDITH LEYTON ORTEGÓN quien actúa nombre y representación de la sociedad CONCRETOS DE IBAGUÉ S.A.S, a través de apoderado judicial contra la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUÉ – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, teniendo como base lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: *Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.*

TERCERO: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 24 de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 73001-4003-004-2021-00109-00
Incidentante: JORGE EDUARDO TOVAR PULIDO
Incidentado: SANITAS EPS

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por JORGE EDUARDO TOVAR PULIDO en contra de la SANITAS EPS; por cuanto considera el accionante que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela emitida por este Despacho el **01 de marzo de 2021**.

I. ANTECEDENTES

- 1.- El accionante alega que no se ha dado cumplimiento integral a las ordenadas emitidas por este Despacho.
- 2.- En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento del fallo de tutela referido que ordenó:

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS, si aún no lo ha hecho que un término no mayor a 48 horas posterior a la notificación del presente fallo realice todos los trámites administrativos correspondientes para la AUTORIZACION DEL MEDICAMENTO ROSUVASTATINA CRESTOR 20 MG en 180 unidades para 6 entregas conforme prescripción médica.

II. TRÁMITE PROCESAL

- 2.1.- Mediante auto del 18 de noviembre de 2022, se requirió a la accionada, para que hiciese cumplir el fallo referido otorgándole el término de 3 días para contestar.
- 2.2.- Dentro del término de traslado otorgado la EPS SANITAS a través de la Doctora SANDRA FERNANDEZ CARDENAS indicó que una vez validado el Sistema de información se identifica que la EPS de manera diligente autorizo el suministro del medicamento ordenados al usuario.

Así mismo informó que: "*Se debe aclarar que EPS Sanitas S.A.S. no tiene dentro de su objeto social la función de realizar la dispensación de medicamentos o insumos a sus afiliados, y que por lo tanto dicho servicio se encuentra contratado con una empresa especializada en esa clase de actividad, que para el caso que nos ocupa es CRUZ VERDE S.A.S con quien nos hemos puesto en contacto a fin de verificar lo informado por el usuario quien nos indica que en efecto el LABORATORIO FARMACEUTICO reporto novedad del medicamento, situación que para la fecha fue superada con la búsqueda de unidades disponibles en otras sucursales a nivel nacional y por lo cual la entrega correspondiente al mes de noviembre ya fue materializada EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2022 según soporte que se inserta:*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Documento Suministro de Productos
Cruz Verde
NIT 800149695
Dispensación - Local

Nro. de Solicitud: 193519612
Doc. Usuario: 93375966

CID Remisión: 815-516J-C90513928
Local: 516 CRUZ_VERDE_UAP_IBAGUE
Caja: 10 Ventanas: JORGE ELIECER GUERRERO MATTA
Fecha Hora: 2022-11-19 13:04:28
Convenio: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
Plan: COMERCIALES PBS

Cod	Descripción	Unid.	Cant.
127955	HIDROCLOROTIAZIDA 25MG TAB INST CAJ X 300 GENFAR	TAB	30
114073	CRESTOR 20MG TAB REC CAJ X 30	TAB	30

Recibo a conformidad los productos y el folleto de Uso Seguro.

Firma Documento

Usuario: JORGE EDUARDO TOVAR PULIDO
Número Entrega: 1/1
Médico: 800251440

X FANTO A. ORLANDO RC
Y 14233841
X 3177768511

Se Recibió (1)
GOLD MEDICAL

Adicionalmente se inserta comprobantes de entregas de los últimos meses enviados por CRUZ VERDE.

Octubre:

Secuencia	Cliente	N° Entrega	Fecha Entrega	Local	Estado	Guía
C85991190	JORGE EDUARDO TOVAR PULIDO	1	05-10-2022 00:00	482D	Cerrado	
C85965247	JORGE EDUARDO TOVAR PULIDO	3	05-10-2022 20:07	516F	Cerrado	
A1437416	JORGE EDUARDO TOVAR PULIDO	1	06-10-2022 21:45	482D	Cerrado	
C85866379	JORGE EDUARDO TOVAR PULIDO	1	28-10-2022 16:06	482B	Cerrado	2167780187

Secuencia	Producto	Descripción	UDM	Solicitada	Entregada	Cod. Barra
C85866379	114073	CRESTOR 20MG TAB REC CAJ X 30	TAB	28	28	7896206405199

Septiembre:

Secuencia	Cliente	N° Entrega	Fecha Entrega	Local	Estado	Guía
C82249423	JORGE EDUARDO TOVAR PULIDO	2	01-09-2022 06:29	516E	Cerrado	

Secuencia	Producto	Descripción	UDM	Solicitada	Entregada	Cod. Barra
C82249423	114073	CRESTOR 20MG TAB REC CAJ X 30	TAB	30	30	7896206405199
C82249423	127955	HIDROCLOROTIAZIDA 25MG TAB INST CAJ X 300 GENFAR	TAB	30	30	7702605184453

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Agosto:

Ingrese Número Volante		193519869		Consultar			
Secuencia	Cliente	N° Entrega	Fecha Entrega	Local	Estado	Guia	
C80204089	JORGE EDUARDO TOVAR PULIDO	1	11-08-2022 06:12	516A	Cerrado		
Secuencia	Producto	Descripción		UDM	Solicitada	Entregada	Cod. Barra
C80204089	114073	CRESTOR 20MG TAB REC CAJ X 30		TAB	30	30	7896206405199

Julio:

Ingrese Número Volante		172577253		Consultar			
Secuencia	Cliente	N° Entrega	Fecha Entrega	Local	Estado	Guia	
C76429730	JORGE EDUARDO TOVAR PULIDO	6	02-07-2022 13:04	516D	Cerrado		
Secuencia	Producto	Descripción		UDM	Solicitada	Entregada	Cod. Barra
C76429730	138019	HIDROCLORTIAZIDA 25MG TAB INST CAJ X 300 MK		TAB	15	15	1770205710634
C76429730	102050	EXFORGE HCT (5 + 12.5 + 160) TAB REC INST CAJ X 28		COM	30	30	2080101020509
C76429730	114073	CRESTOR 20MG TAB REC CAJ X 30		TAB	30	30	7896206405199

Por lo anterior y revisada la contestación de la presente acción, se evidencia que en el presente caso no existe ningún incumplimiento por parte de EPS Sanitas, pues, al contrario, está entidad ha hecho todo lo que ha estado a su alcance para suministrar la mejor atención al paciente y si se presentó alguna dificultad la misma fue solventada.

Por tanto, solicita DECLARAR IMPROCEDENTE el presente incidente de desacato, por los argumentos anteriormente expuestos.

2.3.- Por su parte DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE a través de la Dra. LAURA CATALINA PACHON LLACHE manifiesta que, la relación comercial existente entre la sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y SANITAS S.A. E.P.S., se circunscribe a la entrega de los medicamentos e insumos médicos que autorice SANITAS E.P.S. a sus pacientes, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, y en ese orden sólo se entregan los productos autorizados previamente por la EPS a sus afiliados.

Sobre el particular, informa al Despacho que el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022) realizó entrega del medicamento CRESTOR 20 MG TAB RAC CAJ X 28, como se prueba:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Documento Suministro de Productos
Cruz Verde
NIT 800149695
Dispensación - Local

8155112000000013928

Nro. de Solicitud: 193519612
Doc. Usuario: 93375966

CID Remisión: 815.516J-C90513928
Local: 516 CRUZ_VERDE_UAP_IBAGUE
Caj. 10 Ventas: JORGE ELIECER GUERRERO MARTIN
Fecha Hora: 2022-11-19 13:04:26
Convênio: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
Plan: COMERCIALES PBS

Detalle Dispensación

Cod	Descripción	Unid.	Cant.
127955	HIDROCLOROTIAZIDA 25MG TAB INST CAJ X 300 GENFAR	TAB	30
114273	CRESTOR 20MG TAB REC CAJ X 30	TAB	30

Copago: 0

Recibí a conformidad los productos y el folleto de Uso Seguro:

Firma Documento

Usuario: JORGE EDUARDO TOVAR PULIDO
Número Entrega: 111
Médico: 800251440

Se Recibió (1)
Solo MCMCA/

Surtido el trámite legal es pertinente desatar el incidente de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

Se ha definido el incidente de desacato como aquel procedimiento mediante el cual el juez, haciendo uso de sus facultades disciplinarias y sancionatorias, impone una pena a quien ha incumplido una orden suya legítimamente proferida.

Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.

Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T572/96 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

"La tutela ha sido instituida, bajo la forma de una acción, ágil, sencilla, exenta de formalismos procesales en su trámite, que persigue asegurar la vigencia y el goce real y efectivo de los derechos constitucionales fundamentales. Por ello, el artículo 86 de la Constitución, en diferentes apartes, alude a que la protección de los derechos fundamentales cuya tutela se impetra es "inmediata" y que el fallo que la ordena, "será de inmediato cumplimiento".

"La protección de los derechos fundamentales a través de la acción

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela".

"De la instrumentación de dichos mecanismos se ocupó el legislador al establecer la figura jurídica del desacato, que no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo...".

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".

"El texto transcrito es completo en el sentido de que señala, no sólo el contorno de la figura del desacato, al establecer las circunstancias bajo las cuales éste se conforma, y las sanciones que el mismo conlleva, sino toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria».

La sanción por desacato a un fallo de tutela representa un ejercicio del poder disciplinario del juez, quien debe establecer previamente una responsabilidad subjetiva a quien incurra en él, lo que significa que debe acreditarse una negligencia comprobada por parte del funcionario o entidad a quien va dirigida la orden de tutela. No pudiendo presumirse la misma por el simple hecho objetivo del incumplimiento. Deben además agotarse y respetarse, todos los pasos y presupuestos establecidos en el Decreto-Ley que reglamenta la acción de tutela de forma que pueda garantizarse el debido proceso del sujeto acusado. Tal situación implica la existencia de un requerimiento previo y el trámite de un incidente mediante el cual pueda garantizarse al requerido la oportunidad para presentar y solicitar pruebas y controvertir las que sean allegadas en su contra, a lo cual se dio pleno cumplimiento en el sub-lite.

Una vez analizado lo manifestado tal como se indicó anteriormente, ya se constató que la EPS SANITAS, ha dado cumplimiento con el

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

fallo de tutela que dio origen al presente incidente de desacato, por lo que se puede concluir que no hay lugar dar trámite al mismo y mucho menos a imponer sanción alguna contra la entidad accidentada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no le asiste razón al incidentante, se rechaza de plano el presente incidente de desacato, interpuesto contra el fallo de tutela de fecha **01 de marzo de 2021.**

Notifíquese y Cúmplase.
La Juez,

GAOD*



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: COOPERATIVA MI ALCANCIA.

Demandante: ISABEL CRISTINA GOMEZ VARELA y
JORGE ELICER BARAHONA.

Radicación: 73001-40-03-004-2018-00027-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora ISABEL CRISTINA GOMEZ VARELA y JORGE ELICER BARAHONA, demandados contra el auto de fecha veintinueve(29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se les negó obrar en causa propia y no se les resolvieron sus peticiones.

Pues bien, solicita se reponga dicha decisión, en el sentido de dar cumplimiento a la petición y darle trámite puesto que este proceso no es de menor cuantía sino de mínima cuantía por el valor de la pretensión que incluso es reconocida en el Mandamiento de Pago decretado por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.00) según Oficio Nro. 00002874 del primero de octubre de 2018, dirigido a la Pagaduría de la Alcaldía de Ibagué firmado por el secretario de este Despacho.

Que teniendo en cuenta, que dentro de las cuantías para los trámites judiciales, la mínima cuantía esta hasta por 40 salarios mínimos mensuales legales, de tal manera que este proceso es viable en su trámite de mínima cuantía ya que el valor de la pretensión está muy por debajo de la menor cuantía.

Que habiendo lo anterior, solicita se reponga el auto atacado en todas sus partes y darle trámite a su petición por ser viable desde el punto de vista legal.

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P., puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

PRIMERO: Pues bien, atendiendo el escrito sustento del citado recurso y revisado el proceso, se observa que le asiste razón a la recurrente, por cuanto encuentra este Despacho que se da cumplimiento a lo normado en el artículo 73 del Código General del Proceso, y a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 28 del capítulo de excepciones del decreto 196 de 1971, por cuanto se comparece al proceso, actuando en causa propia, en un proceso de mínima cuantía acorde a lo excepcionado en las normas citadas.

Par tal motivo, de conformidad con lo expuesto anteriormente, abra de acceder a lo solicitado por la parte demandante y **revocar** el auto calendarado de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022),

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

por lo anterior se dará trámite a lo solicitado mediante escrito allegado el pasado 16 de agosto del presente año, donde pide que se de por terminado el presente proceso y se ordene el levantamiento de las medidas decretadas.

La parte ejecutada fundamenta el requerimiento en que la secretaria de hacienda de la ciudad termino de hacer las retenciones ordenadas por este despacho.

Que en fecha 06 de abril de 2022 la representante de la cooperativa MI ALCANCIA LORENA ANA CRISTINA RENGIFO le recibió \$80.000.00 (pesos) como pago total de la obligación y se acordó que la ejecutante solitaria, a este despacho, la terminación del presente proceso.

Así mismo solicita se haga la conversión de los títulos a su favor y se ordene la entrega de los mismo a la parte demandada.

Este despacho, teniendo en cuenta lo solicitado y previo a resolver la solicitud de terminación, practicará liquidación del crédito conforme a lo estipulado en el mandamiento de pago y los depósitos reportados a cuenta de este proceso y de la cual se le correrá traslado a las parte para que se pronuncien al respecto. Por lo tanto se procede a actualizar la liquidación de la siguiente forma. [\(se adjunta al presente proceso liquidación de 19 folios\)](#)

Capital ordenado mediante auto que libro mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2018 \$1.700.000.00 hipervínculo anexo: LIQUIDACION 2018-027	
Último periodo de interés ingresado:	nov-2022
Fecha en que debió pagar primera cuota:	5-mar.-2016
Fecha en que va a pagar:	30-nov.-2022
Total Intereses Moratorios	\$0,00
Total Seguros	\$0,00
Total Intereses Remuneratorios	\$0,00
Total Capital Adeudado	-\$2.044.877,30

Así mismo se correrá traslado a la parte ejecutante, del escrito de terminación de fecha 16 de agosto de 2022, que presentaron los señores ISABEL CRISTINA GOMEZ VARELA y JORGE ELICER BARAHONA quienes son la parte demandada.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. revocar el auto calendado de fecha veintinueve(29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por los motivos aquí expuestos.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: vista la solicitud de terminación de fecha 16 de agosto de 2022, que presentaron los señores ISABEL CRISTINA GOMEZ VARELA y JORGE ELICER BARAHONA córrase traslado de la misma a la parte demandante.

TERCERO: Aprobar la liquidación practicada en el inciso octavo de la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: córrase traslado de la liquidación aprobada en el numeral anterior, por el termino de tres días, para que las partes se pronuncien, término que contara a partir del día siguiente de notificado por estado de la presente providencia.

Una vez en firme la presente providencia, devuélvase la actuación al lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _85 de hoy __25/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES